

RESOLUCIÓN N° IETAM-R/CG-30/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, QUE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE PSE-40/2024, QUE DECLARA INEXISTENTE LA INFRACCIÓN ATRIBUIDA A JOEL EDUARDO YÁÑEZ VILLEGAS, CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE RÍO BRAVO, TAMAULIPAS, POR LA SUPUESTA COLOCACIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL EN ELEMENTOS DEL EQUIPAMIENTO URBANO, TRANSGREDIENDO LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 250 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

Visto para resolver el procedimiento sancionador especial identificado con la clave **PSE-40/2024**, de conformidad con lo siguiente:

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Consejo Municipal:	Consejo Municipal Electoral con sede en Río Bravo, Tamaulipas, del Instituto Electoral de Tamaulipas,
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
IETAM:	Instituto Electoral de Tamaulipas.
La Comisión:	La Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas ¹ .
Morena:	Partido Político Morena.

¹ De aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la Ley Electoral

Oficialía Electoral:	Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.
PAN:	Partido Acción Nacional.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Secretaría Ejecutiva:	Persona Titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Tamaulipas.

1. HECHOS RELEVANTES.

1.1. Queja y/o denuncia. El veinticuatro de abril del año en curso, *PAN* presentó escrito de queja en contra de Joel Eduardo Yáñez Villegas, candidato de la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Tamaulipas” integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, al cargo de Presidente Municipal de Río Bravo, Tamaulipas, por la supuesta colocación de propaganda político-electoral en elementos del equipamiento urbano, transgrediendo lo dispuesto en el artículo 250 de la *Ley Electoral*.

1.2. Radicación. Mediante acuerdo del veintisiete abril del presente año, la *Secretaría Ejecutiva* radicó la queja mencionada en el numeral anterior, con la clave **PSE-40/2024**.

1.3. Requerimiento y reserva. En el Acuerdo referido en el numeral anterior, la *Secretaría Ejecutiva*, también determinó reservarse el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hubieran analizado las constancias que obran en el expediente y se practicaran diversas diligencias de investigación.

1.4. Admisión, emplazamiento y citación. El dieciséis de mayo de este año, mediante el Acuerdo respectivo, la *Secretaría Ejecutiva*, admitió el escrito de queja por la vía del procedimiento sancionador especial, ordenando emplazar a los denunciados, así como citar a las partes a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

1.5. Audiencia de Admisión y Ofrecimiento de Pruebas, así como de alegatos. El veintiuno de mayo del año en curso, se llevó a cabo la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

1.6. Turno a La Comisión. El veintidós de mayo de este año, la *Secretaría Ejecutiva* remitió el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador especial a *La Comisión*.

1.7. Sesión de La Comisión. En sesión celebrada el veintitrés de mayo de este año, *La Comisión* aprobó en sus términos el proyecto de resolución que le fue presentado por la *Secretaría Ejecutiva*.

2. COMPETENCIA.

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

2.1. Constitución Local. El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la *Constitución Local*, establece que en términos de lo que disponen la *Constitución Federal* y la legislación aplicable, el *IETAM* ejercerá las funciones que determine la ley.

2.2. Ley Electoral. El artículo 110, fracción XXII de la *Ley Electoral*, establece que es atribución del *Consejo General*, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia Ley.

Asimismo, de conformidad con el artículo 312, fracción I de la *Ley Electoral* citada, el *Consejo General* es órgano competente para la tramitación y resolución de los procedimientos administrativos sancionadores en materia electoral.

En el presente caso, se denuncia la probable transgresión a lo establecido en el artículo 250, fracciones I, IV y VI² de la *Ley Electoral*, por lo que, de conformidad con el artículo 342, fracción

² **Artículo 250.-** En la colocación de propaganda electoral, los partidos políticos, coaliciones, candidatos y candidatas, observarán las reglas siguientes:

I. No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano ni obstaculizar, en forma alguna, la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;

(...)

VI. No podrá colocarse en elementos del equipamiento urbano, como son los inmuebles, instalaciones y construcciones de uso público utilizados para cumplir las funciones y prestar los servicios públicos; así como tampoco, en la postería de la red de electrificación o telefonía, alumbrado público, señalamientos, semáforos, símbolos urbanos o de vialidad, letreros públicos o cualquier otra instalación similar que se encuentre en las banquetas incluyendo los árboles y puentes peatonales ni en el resto de los bienes de dominio público o de uso común de los municipios del Estado;

(...)

VI. No podrá colocarse en elementos del equipamiento urbano, como son los inmuebles, instalaciones y construcciones de uso público utilizados para cumplir las funciones y prestar los servicios públicos; así como tampoco, en la postería de la red de electrificación o telefonía, alumbrado público, señalamientos, semáforos, símbolos urbanos o de vialidad, letreros públicos o cualquier otra instalación

II³ de la ley citada, la queja en referencia debe tramitarse por la vía del procedimiento sancionador especial.

En ese sentido, al denunciarse en el presente caso la supuesta comisión de infracciones a la normativa electoral local, las cuales están relacionadas con el proceso electoral local ordinario 2023-2024, la competencia en razón de materia, grado y territorio se configura en favor de este órgano electoral.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

El estudio de las causales de improcedencia es de oficio y de orden público, por lo tanto, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 346⁴ de la *Ley Electoral*.

En el presente caso, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento del escrito de queja, de conformidad con lo siguiente:

3.1. Requisitos del artículo 343 de la *Ley Electoral*. El escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 343 de la *Ley Electoral*, como se expondrá en el apartado siguiente de la presente resolución, así como en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.4.** de la presente, el cual obra en el expediente respectivo.

3.2. Materia electoral. Los hechos narrados pertenecen a la materia electoral, toda vez que se denuncia la transgresión al artículo 250 de la *Ley Electoral*.

3.3. Ofrecimiento de pruebas o indicios. El denunciante ofreció pruebas en su escrito de denuncia.

similar que se encuentre en las banquetas incluyendo los árboles y puentes peatonales ni en el resto de los bienes de dominio público o de uso común de los municipios del Estado;

(...)

³ **Artículo 342.-** Durante los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

(...)

II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos o coaliciones en esta Ley;

o

(...)

⁴ **Artículo 346.** El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando: I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior; II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

3.4. Reparabilidad. Los hechos denunciados son reparables, ya que en caso de que se determinara su ilicitud, se puede imponer una sanción, así como ordenar el cese de la conducta infractora.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

Los escritos de queja cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 342, 343⁵, y 346 de la *Ley Electoral*, en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.4.** de la presente resolución, los cuales obran debidamente en autos, así como de acuerdo con lo siguiente:

4.1. Presentación por escrito. La denuncia se presentó por escrito.

4.2. Nombre del quejoso con firma autógrafa. El escrito de denuncia fue firmado autógrafamente por el promovente.

4.3. Domicilio para oír y recibir notificaciones. En el escrito de denuncia se proporcionó domicilio para oír y recibir notificaciones

4.4. Documentos para acreditar la personería. La personalidad del denunciante es un hecho notorio para este Instituto, en su carácter de representante partidista ante el Consejo Municipal⁶, por lo que no es objeto de prueba en términos del artículo 317 de la *Ley Electoral*.

4.5. Narración de los hechos y preceptos presuntamente violados. Se cumple con este requisito, toda vez que en el escrito de denuncia se hace una narración de los hechos que se consideran constitutivos de infracciones a la normativa electoral, adicionalmente, se señalan con precisión las disposiciones normativas que, a juicio de la parte denunciante, se contravienen.

4.6. Ofrecimiento de pruebas. En el escrito de queja se presenta un apartado de pruebas.

5. HECHOS E INFRACCIONES DENUNCIADAS.

⁵ **Artículo 343.** Las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior que presenten los partidos políticos o coaliciones deberán reunir los siguientes requisitos: I. El nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II. El domicilio para oír y recibir notificaciones; III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; V. Las pruebas que ofrece y exhibe, de contar con ellas o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

⁶ En el momento de los hechos denunciados, el promovente ostentaba el cargo de representante, sin embargo, fue sustituido por Pedro de Jesús García Juárez, quien ha seguido actuando con dicha representación en el presente procedimiento.

En su escrito de queja el denunciante manifiesta que existen dos (02) Lonas colocadas en un puente peatonal ubicado en Avenida Francisco I. Madero, entre Prolongación Acapulco y Calle Pedro J. Méndez, frente a la agencia de Automóviles “Chevrolet y Ford”, bajo la coordenadas siguiente, 25°98'2265"N 98°08'03.07"W, teniendo como medidas aproximadas 2.30 metros de largo y 1.20 metros de ancho, con número de registro del INE INE-RNP201804092282851, las cuales, a su juicio, son constitutivas de infracciones a la normativa en materia de propaganda político-electoral, al estar colocadas en elementos en un elemento del equipamiento urbano; para acreditar su dicho agrega las siguientes imágenes:







6. EXCEPCIONES, DEFENSAS.

6.1. Joel Eduardo Yáñez Villegas.

En el escrito mediante el cual compareció a la audiencia prevista en el artículo 347 de la Ley Electoral, manifestó sustancialmente lo siguiente:

- Que no se han realizado acciones contrarias a los principios rectores de la contienda electoral.
- Que el puente peatonal se encuentra concesionado a un particular, por lo que la contratación, colocación y/o adecuación de la propaganda a utilizar en dicho puente es exclusiva del concesionario.
- La colocación de la propaganda no se encuentra violentando de ninguna manera la *Ley Electoral*.
- Que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, refirió en la sentencia SRE-PSD-205/2018, que la colocación de lonas en el puente denunciado no actualiza infracción a la normativa electoral.

- Que es inexistente la infracción que se denuncia.
- Que en la resolución del Consejo General No. IETAM-R/CG/74/2021, se declaró inexistente la infracción por colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano respecto del mismo puente, además de que sigue vigente la concesión por veinte años.
- Solicita que se declare inexistente la infracción denunciada.

7. PRUEBAS.

7.1. Pruebas ofrecidas por el denunciante.

7.1.1. Imágenes.

7.1.2. Acta circunstanciada IETAM/CMRIOBRAVO/OE/001/2024 emitida por el *Consejo Municipal*, mediante la cual se acredita la colocación de la propaganda denunciada.

7.2. Pruebas ofrecidas por Joel Eduardo Yáñez Villegas.

7.2.1. Copia simple de la resolución IETAM/R/CG/74/2021.

7.2.2. Instrumental de Actuaciones⁷.

7.2.3. Presunción legal y humana.

7.3. Pruebas recabadas por el IETAM.

7.3.1. Oficio 302/SAYTO/2024, de tres de mayo del presente año, signado por el Lic. Roberto Yolotl Flores Peña, Secretario del Ayuntamiento de Río Bravo, Tamaulipas, mediante el cual informa que Joel Eduardo Yáñez Villegas solicitó licencia para separarse del cargo a partir del día cuatro de marzo del presente; así mismo hace de conocimiento de esta Autoridad, que el puente peatonal ubicado en Avenida Francisco I. Madero entre Prolongación Acapulco y Calle Pedro J. Méndez, pertenece al municipio citado, pero que el mismo esta concesionado a un

⁷ En especial oficio 302/SAYTO/2024, así como las actas de cabildo 030/07/SA y 016/05/SA.

particular; anexando copias certificadas de las Actas de Cabildo 73/SAYTO/2024⁸, 016/05/SA⁹ y 030/074/SA¹⁰.

8. CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

8.1. Documentales públicas.

8.1.1. Acta circunstanciada IETAM/CMRIOBRAVO/OE/001/2024 emitida por el *Consejo Municipal*

8.1.2. Oficio 302/SAYTO/2024, de tres de mayo del presente año, signado por el Lic. Roberto Yolotl Flores Peña, Secretario del Ayuntamiento de Río Bravo, Tamaulipas.

8.1.3. Copia certificada del Acta de Cabildo 73/SAYTO/2024.

8.1.4. Copia certificada del Acta de Cabildo 016/05/SA.

8.1.5. Copia certificada del Acta de Cabildo 030/074/SA.

Dichas pruebas se consideran documentales públicas en términos del artículo 20, fracción III y IV de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

Asimismo, de conformidad con el artículo 96 de la *Ley Electoral*, el cual establece que la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

8.2. Técnicas.

8.2.1. Imágenes insertadas en el escrito de queja.

Se consideran pruebas técnicas de conformidad con el artículo 22 de la *Ley de Medios*, y en términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes,

⁸ Acta circunstanciada mediante la cual se le otorga licencia a Joel Eduardo Yáñez Villegas, para separarse del cargo.

⁹ Acta circunstanciada en la que el Ayuntamiento de Río Bravo, Tamaulipas recibe la donación y construcción de los puentes peatonales, así como la exclusividad de la publicidad.

¹⁰ Acta circunstanciada por la que se reubica puentes peatonales.

la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

8.3. Presunciones legales y humanas.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*

, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

8.4. Instrumental de actuaciones.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

9. HECHOS ACREDITADOS.

9.1. Se acredita que, Joel Eduardo Yáñez Villegas solicitó licencia para separarse del cargo de presidente municipal de Río Bravo, Tamaulipas.

Lo anterior se acredita mediante oficio 302/SAYTO/2024, de tres de mayo del presente año, signado por el Lic. Roberto Yolotl Flores Peña, Secretario del Ayuntamiento de Río Bravo, Tamaulipas; así como con copia certificada del Acta de Cabildo 73/SAYTO/2024, en la cual se autoriza la separación del cargo.

La cual se considera documental pública, en términos del artículo 20, fracción III y IV de la *Ley de Medios*, y se les otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

9.2. Se acredita que Joel Eduardo Yáñez Villegas, es candidato al cargo de presidente municipal de Río Bravo, Tamaulipas.

Es un hecho notorio para esta autoridad que Joel Eduardo Yáñez Villegas, es candidato al cargo presidente municipal de Río Bravo, Tamaulipas, por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Tamaulipas”, registro que fue declarado procedente por el *Consejo General*, conforme el Acuerdo IETAM-A/CG-51/2024.¹¹.

9.3. Se acredita la colocación de la propaganda político-electoral denunciada.

Lo anterior, de conformidad con las Acta Circunstanciada IETAM/CMRIOBRAVO/OE001/2024, la cual se considera documental pública, en términos del artículo 20, fracción IV de la *Ley de Medios*, y se les otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

Asimismo, de conformidad con el artículo 113, fracción XXXIV¹² de la *Ley Electoral*, el cual establece que el *Consejo Electoral* realizara la función de oficialía electoral.

9.4. Se acredita que las estructuras accesorias al puente peatonal materia del presente procedimiento están concesionadas a particulares para la colocación de anuncios comerciales.

Lo anterior, de conformidad con las copias certificadas de las Actas de Cabildo 016/05/SA, de siete de diciembre de dos mil cinco y 030/07/SA, de veintiuno de febrero de dos mil siete, mediante las cuales se aprobó la concesión a particulares para colocar publicidad comercial en diversos puentes peatonales, durante un periodo de veinte años.

Dichas pruebas se consideran documentales públicas en términos del artículo 20, de la *Ley de Medios*, y se les otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

10. DECISIÓN.

¹¹ https://ietam.org.mx/portal/Documentos/Sesiones/ACUERDO_A_CG_51_2024_Anexo_6.pdf página 30.

¹² **Artículo 113.-** Corresponde a la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General:

I. Representar

(...)

XXXIV. Ejercer y atender, oportunamente, la función de oficialía electoral, por sí o por conducto de los Secretarios y las Secretarías de los Consejos Electorales u otros servidores públicos del IETAM en los que delegue dicha función, respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral;

10.1. Es inexistente la infracción atribuida a Joel Eduardo Yáñez Villegas, consistente en transgredir lo dispuesto en las fracciones I, IV y VI del artículo 250 de la *Ley Electoral*.

10.1.1. Justificación.

10.1.1.1. Marco normativo.

Ley Electoral.

Artículo 250.- En la colocación de propaganda electoral, los partidos políticos, coaliciones, candidatos y candidatas, observarán las reglas siguientes:

I. No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano ni obstaculizar, en forma alguna, la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;

II. Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso del propietario;

III. Podrá colgarse o fijarse en los bastidores y mamparas de uso común que determine el Consejo General, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;

IV. No podrá colocarse en elementos de equipamiento de las vías generales de comunicación ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico;

V. No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos;

VI. No podrá colocarse en elementos del equipamiento urbano, como son los inmuebles, instalaciones y construcciones de uso público utilizados para cumplir las funciones y prestar los servicios públicos; así como tampoco, en la postería de la red de electrificación o telefonía, alumbrado público, señalamientos, semáforos, símbolos urbanos o de vialidad, letreros públicos o cualquier otra instalación similar que se encuentre en las banquetas incluyendo los árboles y puentes peatonales ni en el resto de los bienes de dominio público o de uso común de los municipios del Estado;

VII. Podrá colocarse en lugares de uso comercial o privado y en inmuebles de propiedad privada, cumpliendo con las leyes y disposiciones de carácter ecológico, del medio ambiente y de protección civil, siempre que medie acuerdo o convenio escrito entre el propietario y el partido político, coalición o candidato, mismo que se registrará ante el organismo electoral correspondiente;

VIII. Podrá colocarse en espacios publicitarios que cumplan con las disposiciones reglamentarias que fijen los Ayuntamientos;

IX. No podrá colocarse cuando impida o ponga en peligro la circulación de vehículos, la visibilidad de los conductores o el libre tránsito de peatones; y

X. No podrá colocarse, fijarse o pintarse en los camellones arbolados, parques, lugares recreativos y de esparcimiento, jardines, áreas verdes, áreas de valor ambiental y áreas naturales protegidas. En todo caso, los Ayuntamientos determinarán las reglas para la colocación de propaganda.

Para el cumplimiento de estas disposiciones, los organismos electorales, con el auxilio de la fuerza pública en caso necesario, velarán por su observancia y adoptarán las medidas a que hubiere lugar.

Tesis VI/2012.

PROPAGANDA ELECTORAL. LA PROHIBICIÓN DE COLOCARLA EN EQUIPAMIENTO URBANO, INCLUYE A LOS ACCESORIOS (LEGISLACIÓN DE HIDALGO).

De la interpretación de los artículos 184, fracciones I y III, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo; 2, fracción X, de la Ley General de Asentamientos Humanos y 63 de la Ley de Asentamientos Humanos, Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial de esa entidad federativa, se advierte que se permite la colocación de propaganda electoral en mamparas y bastidores; y que se prohíbe colgar, fijar o pintar propaganda en elementos del equipamiento urbano, por ende, tomando en cuenta que los bastidores y mamparas pueden encontrarse como accesorios colgados o fijados en elementos de equipamiento urbano, debe entenderse que la prohibición aludida también los incluye.

10.1.1.2. Caso concreto.

En el presente caso se denunció la colocación de propaganda electoral en el puente peatonal ubicado en Avenida Francisco I. Madero, entre Prolongación Acapulco y Calle Pedro J. Méndez, frente a la agencia de Automóviles “Chevrolet y Ford”, coordenadas 25°98'22.65" N 98°08'03.07"W.

Al respecto, corresponde señalar que en la resolución No. IETAM-R/CG-74/2021¹³, relativa al procedimiento sancionador especial PSE-61/2021, se acreditó que el puente peatonal en referencia, así como otros colocados en diferentes domicilios, fueron concesionados a particulares por un periodo de veinte años, contados a partir del siete de diciembre de dos mil cinco, y veintiuno de febrero de dos mil siete.

Por otro lado, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída en el expediente SRE-PSD-205/2018¹⁴, ya se había pronunciado sobre la licitud de la colocación de propaganda electoral en el puente peatonal materia de la presente resolución, declarando su legalidad en virtud de que no afectó la funcionalidad del elemento en el cual se colocó la propaganda.

La Sala Regional citada, entre otras cosas, expuso lo siguiente:

73. Lo anterior, porque en términos de lo previsto en la Ley General de Asentamientos Urbanos, los puentes peatonales se consideran elementos de equipamiento urbano, entendiéndose como tal al conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas, sociales, culturales, deportivas, educativas, de traslado y abasto.

74. En ese sentido, si el puente peatonal en que se encontraban colocadas las lonas denunciadas, es una construcción destinada a proporcionar un medio seguro a los peatones para cruzar el arroyo vehicular, tiene como finalidad brindar un servicio público, de ahí que constituya un elemento de equipamiento urbano.

75. Ahora bien, ha sido criterio de la Sala Superior que la sola colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano no tiene como exclusiva consecuencia que sea ilegal y

¹³ <https://ietam.org.mx/portal/Documentos/Sesiones/IETAM-R-CG-74-2021.pdf>

¹⁴ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/especializada/SRE-PSD-0205-2018.pdf>

actualice la infracción, porque ello dependerá de que dicha propaganda no atente contra la funcionalidad del elemento en donde se ubicó.

76. Lo anterior, porque la finalidad de la prohibición legal consiste en evitar que los bienes destinados a prestar servicios públicos se utilicen con fines distintos; es decir, que con dicha propaganda no se alteren sus características al grado que dañen su utilidad o constituyan elementos de riesgo para los ciudadanos; además de prevenir la probable perturbación del orden y la convivencia entre las fuerzas políticas contendientes por la colocación de propaganda en dichos elementos.

77. Así, del análisis que se realiza a las imágenes que se reprodujeron en esta ejecutoria, en que se aprecian las lonas denunciadas, y del contenido del acta circunstanciada no se advierte siquiera un indicio de que éstas alteren las características, la utilidad del puente peatonal, ni que constituya un elemento de riesgo para los ciudadanos, tampoco que obstaculicen la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar u orientarse dentro de ese centro de población, o bien que perturbe el orden y la convivencia entre las fuerzas políticas contendientes.

78. Lo anterior, ya que la estructura en que se colocaron las lonas denunciadas, corresponde, en primer lugar, a un espacio destinado expresamente para exhibir publicidad sobre el puente peatonal, en los términos de la concesión que se otorgó, y en segundo lugar, se observa que se encuentran en la parte lateral del pasadizo de los peatones, tal y como fue constatado en el acta circunstanciada de dos de junio, sin que exista elemento alguno que permita siquiera presumir que dichas lonas obstruyeran o alteraran el libre tránsito de los peatones que lo utilizan.

79. Asimismo, tampoco le asiste la razón al PAN cuando afirma que las lonas denunciadas tapan la visibilidad de los peatones que lo utilizan, pues como se expuso antes, no existe elemento de prueba alguno, ni ese partido político aportó alguno, del que se obtuviera siquiera un indicio de que algo así ocurrió.

80. En ese orden de ideas, para esta autoridad no se advierte que las lonas que fueron denunciadas hayan alterado, dañado o desnaturalizado la prestación del servicio público que proporciona el puente peatonal, consistente en proporcionar un medio seguro a los peatones para cruzar el arroyo vehicular, particularmente, porque se observaron fijados en un espacio destinado para situar publicidad.

81. Robustece lo anterior, el contenido de las actas 016/05/SA, 030/07/SA y 031/07/SA de las sesiones ordinarias del cabildo del Ayuntamiento de Río Bravo, Tamaulipas, así como del oficio remitido por el Presidente Municipal del citado Ayuntamiento, en las que se advierte que se otorgó una concesión, a favor de Félix Mario Garza Peña, por la duración de veinte años para la colocación

de publicidad sobre los tres puentes peatonales que, dicho ciudadano, se comprometió a construir y donar a ese municipio, dentro de los cuales se incluye el ubicado en Avenida Francisco I. Madero y Boulevard Acapulco.

82. En este sentido, se estima que es inexistente la infracción, pues no obstante que la propaganda denunciada efectivamente se colocó en un elemento de equipamiento urbano, no alteró la naturaleza del servicio público que proporciona el puente peatonal.

83. Por lo anterior, tal y como lo sostuvo la Sala Superior, teniendo en consideración que resulta jurídicamente válido establecer una función comercial en elementos de equipamiento urbano, como en el caso, y que se coloque propaganda electoral en ellos, siempre que no se genere contaminación visual o ambiental; ni altere la naturaleza de los bienes destinados a la prestación del servicio público; así como tampoco obstaculice la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar u orientarse dentro de los centros de población.

84. Por lo anterior, la colocación de las lonas que fueron denunciadas no transgrede la normativa electoral y, por consiguiente, se determina la inexistencia de la infracción atribuida a los partidos políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social que integraban la Coalición

Por lo tanto, el problema a resolver en el presente caso consiste en determinar si la concesión otorgada a particulares sigue vigente, toda vez que, en caso contrario, se acreditaría la infracción denunciada.

Al respecto, corresponde señalar que es un hecho notorio para esta autoridad, en virtud de la resolución y la sentencia invocadas, al ser un hecho fechas siete de diciembre de dos mil cinco, y veintiuno de febrero de dos mil siete, de modo que resulta evidente que estas permanecen vigentes, toda vez que el plazo de veinte años se cumple hasta el siete de diciembre de dos mil veinticinco, así como el veintiuno de febrero de dos mil veintisiete, siendo evidente que se trata de fechas futuras, por lo que, en consecuencia, se acredita la inexistencia de la infracción denunciada.

Por lo expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO. Es **inexistente** la infracción atribuida a Joel Eduardo Yáñez Villegas, consistente en colocación de propaganda político-electoral en elementos del equipamiento urbano.

SEGUNDO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda.

ASÍ LA APROBARON POR UNANIMIDAD CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL, EN LA SESIÓN No. 32, EXTRAORDINARIA, DE FECHA 28 DE MAYO DEL 2024, LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, MTRO. ELISEO GARCÍA GONZÁLEZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ, MTRA. MARCIA LAURA GARZA ROBLES, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, MTRA. MAYRA GISELA LUGO RODRÍGUEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.-----

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM